



VERSIÓN PÚBLICA

Descripción: Versión pública de la Versión Estenográfica de la quinta sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el dos de febrero de dos mil diecisiete.

Agente Económico: No aplica.

Fecha de clasificación: veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

Número de acta de clasificación: COT-010-2017.

Unidad Administrativa: Secretaría Técnica.

Tipo de clasificación: Información confidencial, toda vez que las secciones testadas contienen (i) información y datos sobre hechos y actos de carácter económico, comercial, estratégico jurídico y contable de diversos agentes económicos, que pudieran resultar útiles a terceros, incluyendo a sus respectivos competidores, y cuya divulgación podría generar un daño en su posición competitiva; (ii) información sobre la capacidad económica de diversos agentes económicos; (iii) datos personales que requieren autorización de sus titulares para su divulgación e información reservada, y (iv) información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

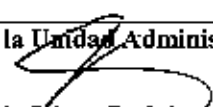
Periodo de Reserva: No aplica.

Ampliación del periodo de Reserva: No aplica.

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones V, VI y XIV, 100, 106, fracción III, 107, 109 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;² 1, 5, 11, fracción V, VI y XVI, 65, fracción II y IX, 97, 98, fracción III, 104, 105, 106, 113, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;³ 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁴; Primero, Segundo, fracciones I, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, y transitorios Cuarto y Sexto de los LINEAMIENTOS;⁵

Información que se clasifica: Páginas 6-10p.

Titular de la Unidad Administrativa


Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

Responsable del resguardo de la información


Sindy Evelyn Zamora Salas
Subdirectora de área, servidor público

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica:

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

³ Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

⁴ Publicada en el DOF el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

⁵ "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas", publicado en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis; modificado mediante los "Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" publicados en el DOF el veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

**5ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA
EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Alejandra Palacios Prieto (APP): Buenos días, hoy dos de febrero de dos mil diecisiete, celebramos la quinta sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar, debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de Internet de la Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El día de hoy, estamos todos los Comisionados presentes, nos acompaña el Secretario Técnico, quien puede dar fe de la presencia de todos nosotros.

Inicio dando lectura del orden del día.

El primer punto es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la tercera sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, celebrada el diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

El segundo punto es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre The Coca-Cola Company, The Coca-Cola Femsa, S.A.B de C.V., Unilever N.V y Unilever PLC. Asunto CNT-091-2016.

El siguiente punto en el orden del día, es el tercero, [es] la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Promotora del Desarrollo de América Latina, S.A de C.V., FCC Construcción, S.A., Concesiones Viales, S. de R.L de C.V. y Concesionaria Túnel de Coatzacoalcos, S.A de C.V. Asunto CNT-141-2016.

En asuntos generales, que es el cuarto punto del orden del día, tenemos dos. El primero es una presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, a través de la Dirección General de Asuntos Contenciosos, que el Decreto por el que se adiciona una fracción IX al artículo 7 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila, puede resultar contrario a lo dispuesto por los artículos 5, 28 y 117, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y el siguiente punto en asuntos generales es una solicitud de excusa, de calificación de excusa presentada el trece de enero del año en curso por el Comisionado Martín Moguel Gloria para conocer el expediente CNT-145-2016.

¿Alguien tiene algún comentario sobre la agenda del día de hoy?

No hay comentarios, pregunto ¿están todos de acuerdo con la agenda del día de hoy?

Si están de acuerdo con la agenda del día de hoy, entonces vamos al desahogo de la misma.

Primer punto, presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la tercera sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, celebrada el diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

¿Alguien tiene algún comentario sobre esta agenda?

Si no hay comentarios, pregunto ¿Quién estaría a favor de su autorización?

Secretario Técnico, por unanimidad de votos queda autorizada.

Pasamos, entonces, al segundo punto del orden del día que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre The Coca-Cola Company, The Coca-Cola Femsa, S.A.B de C.V., Unilever N.V y Unilever PLC. Asunto CNT-091-2016.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Eduardo Martínez Chombo.

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Muchas Gracias.

La operación notificada The Coca-Cola Company (en adelante es TCCC) y Coca-Cola FEMSA, S.A.B. de C.V (en adelante KOF) adquirirán el negocio de bebidas de soya marcas Ades (que es el negocio adquirido), propiedad de Unilever N.V. (en adelante Unilever-NV) y Unilever PLC, (en adelante Unilever-PLC).

Las partes notificaron la operación por actualizar la fracción I del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica. La operación incluye una cláusula de no competir, la cual se mencionará más adelante.

El adquirente es TCCC que es una sociedad pública estadounidense, dedicada a la producción, distribución y venta de bebidas carbonatadas y no-carbonatadas de diversas marcas, a través de embotelladoras. Además, cuenta con 17 subsidiarias mexicanas, incluida Fomento Económico Mexicano, S.A.B. de C.V. FEMSA (en adelante FEMSA).

FEMSA, a su vez, es dueña de KOF, sociedad pública mexicana dedicada a la producción, distribución y venta de bebidas carbonatadas y no carbonatadas de las marcas de TCCC en México y otros países.

Así, TCCC y KOF pertenecen al mismo grupo de sociedades denominado Grupo Coca-Cola.

Por la parte del vendedor, Unilever-NV es una sociedad pública holandesa y Unilever-PLC es una sociedad pública inglesa, las cuales pertenecen al grupo de sociedades denominado Grupo Unilever. Este grupo se dedica a la elaboración y venta de bebidas, alimentos, y productos para el cuidado doméstico y para el cuidado personal. Asimismo, cuenta con distintas subsidiarias mexicanas dedicadas a la actividad principal y a dar servicios para realizar la actividad principal.

El Objeto de la operación (es el negocio adquirido) es la producción, distribución y comercialización de bebidas de soya bajo la marca Ades. Para ello, cuenta con plantas de producción en México y otros países, así como infraestructura para distribuir y comercializar dichos bienes en México y otros países.

En México, Grupo Coca-Cola (ya entrando al análisis de los efectos de la operación) en México, Grupo Coca-Cola participa en la producción, distribución y venta nacional de bebidas carbonatadas, no carbonatadas (incluido jugo de néctar y leche de vaca y agua).

Por su parte, el negocio adquirido produce, distribuye y comercializa a nivel nacional dos variedades de bebidas de soya bajo la marca Ades. Una variedad, es una bebida con alto contenido de proteína elaborado a base de soya, que es leche de soya y la otra es una bebida a base de soya adicionada con jugo de frutas, jugo de soya. De esta descripción, se desprende que Grupo Coca-Cola y el negocio adquirido pudieran coincidir en la producción y distribución y venta de leche y en la de jugo. Por ello, se divide el análisis que a continuación sigue en los posibles efectos de la operación en la venta nacional de jugos y de leche.

Primero voy a hacer unas consideraciones generales.

Las bebidas se pueden clasificar en carbonatadas y no-carbonatadas. Esta última clasificación se puede subdividir en diferentes grupos, tales como leche, jugos y néctares, agua, entre otros. Cada grupo tiene distintos objetivos, fabricación, características, efectos físicos (reales o percibidos), materias primas y precios, por lo cual, son considerados como no sustitutos entre sí. Por ejemplo, la leche es percibida como una bebida saludable y una fuente importante de proteínas y calcio, mientras que el jugo es percibido como una bebida refrescante. Además, la leche y el jugo se diferencian por sus insumos y procesos de elaboración. Por ello, se considera que la leche y el jugo no son sustitutos entre sí.

En el caso de las bebidas de soya, el negocio adquirido cuenta con dos variantes: leche de soya y jugo de soya. La información, contenida en el expediente en el que se actúa, otorga indicios de que la leche de soya puede ser sustituto de otro tipo de leches (de vaca, de origen vegetal u otros).

El jugo de soya puede ser sustituto de otro tipo de jugos, como el elaborado con frutas y néctar. Por ello, el análisis que a continuación hago se divide en dos partes, uno que analiza la sustitución entre los distintos tipos de leches y sus respectivos efectos, y otro, que analiza la sustitución entre los distintos tipos de jugos y sus respectivos efectos.

Por otra parte, el negocio adquirido cuenta con infraestructura instalada dentro del territorio nacional para la producción, distribución y comercialización de sus productos, y realiza sus ventas en todos los estados de la república mexicana. Por su parte, Grupo Coca-Cola tiene la infraestructura para distribuir y vender bebidas de soya a nivel nacional, por ello el análisis de los efectos se realiza a nivel nacional.

Por lo anterior, el análisis se divide en dos: comercialización de jugo y de leche. Ambos consideran un ámbito geográfico nacional.

Respecto a los efectos en la producción, distribución y venta de jugos. El jugo de soya podría ser considerado como sustituto de otro tipo de bebidas a base de extracto, néctares, saborizantes de frutas (en conjunto "jugo de néctar"), porque comparten la presencia de jugo y/o néctares de frutas en la composición de estas bebidas.

El presente análisis se enfoca en la sustitución entre jugo de soya y jugo de néctar por ser los bienes que venden el negocio adquirido y Grupo Coca-Cola, respectivamente. Para ello, se analizó la sustitución por parte de la oferta y por parte de la demanda.

Por parte de la oferta, el jugo de soya tiene como principal insumo el frijol de soya y el jugo de néctar, jugo, néctar, extracto o saborizante de frutas. Para su elaboración, el proceso de un tipo de jugo presenta similitudes con el del otro tipo, tal que una misma cadena de producción puede elaborar ambos tipos de jugos, con la salvedad de cambiar el insumo.

Aun cuando los procesos de producción son similares, la diferencia de sus insumos provoca que se diferencien los productos finales. En términos de su composición nutricional, ambos tipos de jugos contienen algunos elementos similares, por ejemplo, carbohidratos, calorías y sodio, pero se diferencian en otros, entre los que destacan la proteína y el calcio.

Al contener proteína y calcio, el jugo de soya tiene contenido que otorga elementos o efectos nutricionales y saludables al organismo humano; por ejemplo, la proteína

de soya en sustancias útiles para la nutrición y la digestión, motivo por el cual se le clasifica como alimento en contraste con los jugos que no entran en esta categoría.

A su vez, la diferencia de insumos y de elementos nutricionales llevan a que ambos tipos de bebidas enfrentan distintas regulaciones.

Por parte de la demanda, se observa que en general los consumidores adquieren un portafolio de bebidas compuesto por jugo de soya y jugo de néctar, teniendo mayor peso el jugo de néctar; este mayor peso se ve reflejado en otras variables, tales como penetración, frecuencia y gasto por ocasión de compra. Esta información fue obtenida de los estudios de mercado que las partes hicieron llegar a la Comisión que fueron elaborados en el curso regular de sus negocios.

Asimismo, existe una asimetría en el comportamiento de los consumidores. Los clientes que compran generalmente jugo de néctar destinan un bajo porcentaje de su gasto a jugo de soya; mientras que los clientes que compran generalmente jugo de soya destinan un alto porcentaje de su gasto a jugos de néctar.

También, se observa que los clientes de jugos de néctar tienden a comprar dichos bienes en tiendas de formato pequeño, por ejemplo, tradicional, farmacias, tiendas de conveniencia, que se caracterizan por satisfacer compras de impulso; mientras que los clientes de jugo de soya adquieren sus productos en tiendas grandes, ejemplo, grandes cadenas de autoservicio, que se caracterizan por satisfacer compras planeadas. En sí, el jugo de néctar es adquirido principalmente en formatos individuales y el jugo de soya en empaques compartidos, lo cual es consistente en que el primero es para satisfacer... está relacionado con compras de impulso y el segundo compras planeadas.

Además, de acuerdo con estudios se señala que los consumidores de jugo de soya tienden a reincidir y a seguir adquiriendo dichos productos en ocasiones posteriores.

Estos comportamientos y su asimetría pueden ser explicados por el hecho de que el jugo de soya tiene atributos distintos que el jugo de néctar. por ejemplo, el jugo de soya es o es percibido como nutricional y saludable; su sabor y consistencia es "pastoso" y su precio es mayor.

A su vez, esas diferencias pueden explicar por qué el jugo de soya es consumido principalmente por hogares con Nivel Socioeconómico Altos y por Amas de Casa mayores a 45 años, mientras que el jugo de néctar tienen mayor presencia en hogares socioeconómico medio y bajo y con compradores mayores... menores a 45 años.

Por todo lo anterior, concluyo que se puede considerar que el jugo de soya y el jugo de néctar no son sustituto entre sí, y por ende, el jugo de soya y el jugo de néctar constituyen cada uno un producto relevante por sí mismo.

Además de este análisis cualitativo se presenta la ponencia análisis cuantitativo sobre las elasticidades cruzadas, análisis de pérdida crítica y tasas de desviación cuya evidencia van en la misma dirección en la conclusión acabo de mencionar, también se hicieron análisis de índice de presión y alta de precio.

Así todos estos análisis nos indica que la decisión de producto relevante desde la perspectiva del consumidor la diferencia entre jugos y leches... de jugos de néctar y jugos de soya son diferentes mercados.

Como el jugo de soya y el jugo de néctar son cada uno un producto relevante por sí mismo de acuerdo al análisis anterior la operación no alteraría la actual estructura de dichos mercados y por ende la operación no implicaría la sustitución de agente en estos productos.

Aun cuando la operación no alteraría la actual estructura de mercado, la comercialización de jugos de soya, de jugo de néctar y otro tipo de bebidas, se vio la posibilidad de que la operación permita a los agentes limitar el acceso a algunos de estos mercados.

En este análisis para ver si existe una posibilidad de limitar el acceso a alguno de los mercados se consideró el canal tradicional y el canal moderno por las siguientes razones: el Grupo Coca-Cola y el negocio adquirido distribuyen y venden sus bienes principalmente en esos dos canales y cada canal presenta diferentes características y atiende a distintos tipos de consumidores. En el análisis que está en la ponencia se hace... se utilizó información sobre la proporción del valor de ventas conjuntas de las partes en el valor total de jugos y no se consideró...con estos niveles no se consideró que exista alguna participación grande como para considerar que existen algunos de estos riesgos en términos del valor total de jugos.

Asimismo, se revisaron algunas... si existía alguna conducta anteriormente que pudiera indicar este tipo de comportamiento y no se encontró por el momento ninguna.

Por lo anterior, considero que la operación, en caso de llevarse a cabo, tiene pocas probabilidades de tener efectos negativos en la producción, distribución y comercialización de jugo de soya y jugo de néctar a nivel nacional.

Ahora paso a efectos del mercado de la leche.

 Así respecto de este mercado se hace un análisis por escenarios el cual nos permite concluir que en cualquiera de los escenarios la operación no genera riesgos a la competencia y libre concurrencia y son por las siguientes razones:

Suponiendo que la leche de soya no tiene sustitutos por sus diferencias en insumos, proceso de elaboración y propiedades, no existiría traslape entre los tipos de leche que comercializan los agentes. Así, la operación implicaría la sustitución de agente, por lo que no alteraría la actual estructura de los mercados.

La misma conclusión se obtiene si se considera que todas las leches de origen vegetal, incluida la de soya, pertenecen al mismo mercado relevante. Además, bajo este escenario, la marca Ades enfrenta a varios competidores que también comercializan leche de origen vegetal.

Por otra parte, si se supone que la leche de soya y los demás tipos de leches son sustitutos, entonces sí existiría traslape entre los tipos de leche que comercializa Grupo Coca-Cola y el negocio adquirido.

En términos del valor y volumen de ventas durante el dos mil quince a nivel nacional, la cuota de mercado de cada una de las partes sería menor a... la cuota de mercado sumada a las partes sería menor a... sería alrededor de ■■■. En caso de realizarse la operación, el Índice de Herfindahl aumentaría en menos de ■ puntos, quedando dentro de los umbrales establecidos por esta Comisión como para considerar poco probable que la operación pueda afectar la competencia.

Asimismo, cabe señalar que en este mercado de leche en sus diferentes segmentos existen competidores importantes. Además, si se consideran otros escenarios intermedios, la variación del índice de Herfindahl siempre se mantendría menor a ■■ puntos, como se hicieron en los ejercicios que se presentan en la ponencia.

Finalmente, sobre la cláusula de no competencia, la operación contempla una cláusula de no competencia, la cual considero que no protege de la presión competitiva en los mercados al agente que adquiere el negocio adquirido, bajo cualquier escenario relacionado con la producción, distribución y venta de los productos señalados.

Por lo expuesto, considero que la operación en caso de realizarse tendría pocas posibilidades de tener por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

Por lo que, mi recomendación al Pleno es autorizar la operación, junto con la ponencia hice circular el proyecto de resolución en donde se recomienda lo dicho anteriormente.

Muchas gracias.

APP: Muchas gracias Comisionado por el proyecto que nos presentó.

si ¿alguien tiene algún comentario?

Comisionada Hernández.

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): Gracias, bueno a mí me parece que la operación efectivamente no tiene algún traslape, pero creo que en los términos notificados al incluir una cláusula de no competencia, esta excede los parámetros presentados por esta autoridad, ya que en mi opinión va más allá de lo que es los [REDACTED]... el sentido de mi voto es contrario a la ponencia.

APP: Muchas gracias Comisionada.

Comisionado Moguel.

Martín Moguel Gloria (MMG): Yo igualmente coincido con el criterio manifestado por la Comisionada Hernández en el sentido de que la cláusula excede [REDACTED]

APP: Gracias Comisionado.

¿Alguien más tiene algún comentario?

Bueno, entonces hay dos posturas si entiendo bien, una es objetar la concentración, y la otra, es autorizarla, voy a preguntar ¿quién está a favor de la ponencia en el sentido de autorizar la concentración?

Entonces, tenemos seis votos a favor, uno en contra de la Comisionada Hernández, y el Comisionado Moguel está a favor de autorizar la concentración, aunque con una disidencia en términos de la cláusula, ¿no sé si quiera agregar algo a lo que comenté?

Muy bien, bueno pues así está este tema.

Pasamos entonces al siguiente punto del orden del día que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Promotora del Desarrollo de América Latina, S.A de C.V., FCC Construcción, S.A., Concesiones Viales, S. de R.L de C.V. y Concesionaria Túnel de Coatzacoalcos, S.A de C.V. Es el asunto CNT-141-2016.

Cedo la palabra a la Comisionada Ponente... Ponente ¡Perdón! es mujer, Brenda Gisela Hernández Ramírez.

Gracias.

BGHR: Gracias.

Bueno sí, efectivamente el expediente es el CNT-141-2016.

Esta operación consiste en la [REDACTED]

La parte compradora, Impulsora del Desarrollo y el Empleo de América Latina, S.A.B. de C.V. (Ideal), sociedad mexicana tenedora de acciones de empresas dedicadas a la administración, explotación, construcción y equipamiento de autopistas de cuota, plantas de tratamiento de agua, terminales multimodales de transporte terrestre, plantas de generación de energía hidroeléctrica y centros penitenciarios, entre otras. Está controlada en última instancia por la familia [REDACTED]

Desarrollo de América Latina S.A. de C.V., sociedad mexicana que es la tenedora de acciones, propietaria de la mayor parte del capital social de Promotora Ideal y Promotora Ideal, sociedad mexicana dedicada a adquirir acciones de sociedades mercantiles y a brindar servicios de operación, construcción y diseño de proyectos de infraestructura en carreteras, generación de energía hidroeléctrica y tratamiento de agua, entre otros, en México y Latinoamérica.

Los vendedores son Carso, sociedad mexicana que se dedica a adquirir participación en otras sociedades mercantiles o civiles. Es controlada en última instancia por la familia [REDACTED]

FCC España, sociedad española que a través de sus subsidiarias participa en proyectos de agua, el desarrollo y construcción de infraestructura y en la industria del cemento. En México, a través de sus subsidiarias, ha participado en la construcción de acueductos, presas, carreteras y túneles.

FCC Co, sociedad española que se dedica a la construcción de obras civiles, tales como carreteras, ferrocarriles y aeropuertos, así como de edificaciones residenciales, no residenciales, también tiene presencia en el sector industrial, energético y otras actividades afines a la construcción.

Por último, esta Concesiones Viales, sociedad mexicana que tiene como único propósito participar en el capital social de Túnel Coatzacoalcos.

El objeto, Túnel Coatzacoalcos, [es] titular de la concesión para construir, explotar, operar, conservar y mantener un túnel sumergido que parte de la ciudad de Coatzacoalcos, cruza el río del mismo y llega a la población de Allende, Veracruz.

La transacción actualiza la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica. Como resultado de la transacción, [REDACTED]

Por lo tanto, la operación solamente representa la [REDACTED]

En razón de ello, es que se entiende no implica cambio alguno en la [REDACTED]

[REDACTED], por lo que se estima que no generaría riesgos al proceso de competencia y en consecuencia la propuesta del proyecto de resolución es autorizar la concentración notificada.

APP: Muchas gracias, Comisionada.

¿Alguien tiene algún comentario sobre esta transacción?

Si nadie tiene comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de la autorización de esta transacción en los términos presentados?

Secretario Técnico, queda autorizada esta transacción por unanimidad de votos

Pasamos, entonces, al cuarto punto del orden del día, el punto es... bueno, no es el punto son dos Asuntos Generales, el primero es una presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, a través de la Dirección General de Asuntos Contenciosos, que el Decreto por el que se adiciona una fracción IX al artículo 7 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila, puede resultar contrario a lo dispuesto por los artículos 5, 28 y 117, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Secretario Técnico le cedo la palabra para que comente sobre este tema.

Sergio López Rodríguez (SLR): Gracias, Comisionada Presidente.

Pues, como menciona, se somete a consideración de este Pleno, el Acuerdo por el cual se estima que la adición de una fracción novena al artículo séptimo de la Ley

de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado Libre e Independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, puede vulnerar los dispuesto por los artículos 5, 28 y 117, fracción V, de la Constitución Federal, ello en los términos y contenido del Acuerdo que fue circulado previamente para su consideración.

APP: Gracias, Comisionado [Secretario Técnico].

Bueno, yo quisiera comentar que yo (sic) les mandé una nota de alcance sobre el proyecto que inicialmente se había subido y en esta nota de alcance lo que propongo es que adicionalmente de hacer del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, a través del Consejero Jurídico, que pudiera haber problemas de anticonstitucionalidad, me parece que también pudiera ser interesante revisar la vía de la controversia constitucional, en el sentido de que para el expendio al público en el sector de hidrocarburos, más allá de los derechos de suelo todas las demás regulaciones son facultad federal y pudiera ser que regular distancias mínimas, exceda lo que los estados están permitidos a hacer y por eso pongo esa consideración adicional sobre la mesa.

Bueno, ¿alguien tiene comentarios sobre mi nota de alcance?

¿Estarían de acuerdo en incluirla o no?

MMG: Bueno, de lo que los (sic) documentos que se circularon, yo estoy de acuerdo, a mí me parece que hay precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde ha establecido que las distancias... bueno, este tipo de restricciones, concretamente en distancias, son contrarias al artículo 28 de la constitución, entonces, en términos generales yo tengo comentarios de engrose pero estoy de acuerdo en presentar... en ir con el Consejero Jurídico para... más bien, instruir a la Dirección de Asuntos Contenciosos para que vaya con el Consejero Jurídico y plantee y haga saber estos (sic)... el planteamiento de que podría existir una contradicción con el artículo 28 constitucional por esta norma.

Por cuanto a la nota me parece que yo me quedaría con el primer documento porque la invasión... la posible invasión de facultades, me parece que le correspondería a otra autoridad y yo tendría mis dudas de que existiera esta invasión de facultades. Entonces, en ese sentido (sic) me quedo con... nada más con la norma que es violatoria del 28 [constitucional] [que] me parece que habría que nada más pulir la parte de que violatoria del artículo 5 [constitucional] y me parece que habría que quitar que es violatoria del 117 [constitucional].

Gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene más comentarios?

Comisionado Contreras

Benjamín Contreras Astiazarán (BCA): Bueno, son cosas más de engrose.

Estoy de acuerdo con lo que comenta el Comisionado Moguel, bueno, los dos puntos que el comentó.

Yo siento que el proyecto... el documento éste que se nos puso a disposición, hace más énfasis en los efectos que puede aumentar precios, en ese tipo de cuestiones, lo cual es importante tomarlo en consideración, pero creo que requiere más énfasis. Yo no soy abogado y entonces nada más puse el comentario general, pero de lo que recuerdo por lo menos algo que citan de la norma 029, creo que deberían de referirse a otras cosas que es precisamente los argumentos que usó la Corte [Suprema Corte de Justicia de la Nación] para decir que era inconstitucional, yo creo que podrían ser útiles para alimentar el engrose de lo que se vaya y la Dirección [General] de Asuntos Contenciosos presente con el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal para promover la acción.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene más comentarios?

Pregunto, ¿quién estaría a favor de autorizar o instruir a la Dirección General de Asuntos Contenciosos de hacer ver al Consejero Jurídico de la Presidencia que pudiera ver alguna posible acción de inconstitucionalidad con respecto a esta norma a la Ley de Asentamientos del Estado de Coahuila, tomando en consideración que esto se debe de basar en el artículo 28 constitucional, si acaso en el quinto [constitucional], habría que analizarlo, no considerando que esto afecta al artículo 117 y haciendo los ajustes de engrose que aquí se han mencionado?

Secretario Técnico, queda autorizado esta autorización (valga la redundancia) por unanimidad de votos.

Pasamos entonces al último punto del orden del día. Es una solicitud de calificación de excusa, presentada el trece de enero del año en curso por el Comisionado Martín Moguel Gloria para conocer del expediente CNT-145-2016.

Comisionado, le cedo la palabra para que después nos permita deliberar saliéndose de la sala.

MMG: Bueno, no quisiera explicar más allá de lo que se dijo en el documento. Es básicamente que mi hermano asesora alguna de las partes involucradas en esta transacción.

Gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

Ya salió el Comisionado de la sala.

Bueno, se nos presentó la excusa, hemos tenido tiempo para revisarla, pregunto ¿si alguien tiene algún comentario?

Pasamos directo a su votación.

Nadie tiene comentarios, entonces pregunto, ¿quién estaría a favor de calificar esta excusa como válida y que el Comisionado Moguel quede excusado de conocer del expediente CNT-145-2016?

Por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, Secretario Técnico, queda esta calificación de excusa autorizada, le vamos a pedir al Comisionado Moguel que entre a la sala, ya ingresó.

Hemos desahogado la agenda, pregunto si ¿alguien tiene algún comentario final que hacer?

Dado que no hay más comentarios, doy por terminada la sesión de hoy.

Muy buenas tardes, muchas gracias.